
El Derecho Penal Ambiental, los delitos ambientales y la competencia federal

myf

106



myf

107

Antonio Gustavo **Gómez**

Fiscal General ante la Cámara Federal de Tucumán

I. Una urgencia... la deuda académica

Quienes acceden al Derecho Ambiental sea en las carreras de grado como también en las especializaciones, másteres, doctorados y un largo etcétera, lo hacen desde el derecho civil, administrativo o, a lo sumo, constitucional. Estudiar “Agrario y Minería” como materia imprescindible para recibirnos de abogado marca la impronta que se daba en el siglo pasado al tratamiento del ambiente. ¿Por qué en Argentina el Derecho Penal Ambiental y el Derecho Procesal Ambiental ni siquiera merecen un buen capítulo en las carreras de posgrado? Resulta inexplicable que en el orden internacional se está discutiendo el concepto de ecocidio para incorporarlo en el Tratado de Roma que crea la Corte Penal Internacional¹ –y, solo por dar un ejemplo–, y ni siquiera se menciona en el Plan de Estudio de la Carrera de Especialización en Derecho y Política de los Recursos Naturales y del Ambiente de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires². ¿Hay alguna

respuesta que no contradiga el sentido común para sostener que son necesarios once Observatorios en ese mismo ámbito académico y que ninguno se dirija al Ambiente? Y no por esto puede sostenerse como un absurdo que exista el Observatorio del Lenguaje Claro para reclamar un lugar al Observatorio del Ambiente³. ¿Puede explicarse que el CeDAF⁴ no incluya en ninguna de sus capacitaciones, espacios y proyectos la enseñanza de los tipos penales que de modo directo o indirecto protegen el ambiente en nuestro país? ¿En qué momento la academia perdió el rumbo que necesita nuestra Casa Común? ¿Acaso el financiamiento privado en las universidades públicas como puede ser el que aportan los emprendimientos de la megaminería a cielo abierto impide capacitarnos como abogados sobre los delitos ambientales en referencia a los metales pesados?⁵

Las que anteceden son disparadores emocionales, pero no por ello menos ciertos. Son preguntas que nos permitirán reflexionar, desde un espacio poco habitual para leerlas, sobre la obce-

cada negativa a utilizar las herramientas que nos ofrece el Derecho Penal Ambiental para enfrentar un ecocidio innegable donde sobran los diagnósticos y faltan las herramientas para enfrentarlo. Y quizá ese sea uno de los motivos: estamos obnubilados por los diagnósticos. Es momento de ser más eficaces en las herramientas. Hay muy pocas dudas –a la luz de la pluralidad de síntomas– de que los organismos administrativos internacionales, nacionales, provinciales o municipales han fracasado. Son incontables los ministerios, secretarías y direcciones ambientales que se supone que tienen a cargo el control del cumplimiento de las normas ambientales; como también es la dispersión de normas constitucionales, tratados internacionales, leyes, decretos, resoluciones, etc. Es indudable que el incumplimiento proviene de una interpretación académica casi unánime destacando que nuestra *“Constitución Nacional busca una vía de reparación por sobre la vía de represión, tan exigida mediática y socialmente en nuestros días en los que se pretende usar un derecho penal simbólico en bus-*

ca de soluciones ilusorias que distan de la correcta aplicación de justicia”⁶. Hay una negativa académica y educativa que, como decimos en el inicio, es por la ausencia de penalistas con su visión represora si se quiere.

La enseñanza del Derecho Penal Ambiental y el Derecho Procesal Penal Ambiental autónomo tiene también sus detractores en aquellos que sostienen, en el mejor de los casos, que el delito ambiental sea considerado como la *última ratio* o accesoria a las materias centrales del Derecho Ambiental. En ese sentido, Reátegui Sánchez señala que, aunque exista un verdadero peligro o lesión efectiva a los objetos ambientales, resultará irrelevante penalmente si no se infringen las normas jurídicas de protección del ambiente⁷. Discrepo. La vinculación del derecho penal con el derecho administrativo ambiental no puede ser interpretada como de subordinación, aun cuando se den casos de normas de remisión en blanco como ocurre con los arts. 55 y 56 de la ley 24.051. Y este altercado me trae a la memoria cuando –hace mu-

chos años atrás– ante el fracaso de las normas administrativas que disponían la recaudación de los impuestos y contribuciones sociales, nace –por impulso del mismo Estado– el Derecho Penal Tributario. Hoy es una rama más del derecho donde confluyen dos disciplinas jurídicas: el derecho tributario y el derecho penal. Tienen sus propios principios generales, con una problemática jurídica propia, exclusiva, destacándose sus particularismos dogmáticos, procesales, etc. Y de una rama tan especial se trata que para la aplicación de sus tipos penales se exigen normas procesales propias. De allí también, que como se verá más adelante, no resulta apropiado incluir un capítulo referido al bien jurídico “ambiente” en el Código Penal sino que por el contrario, deberá ser una ley especial.

II. ¿Ley especial o capítulo en el Código Penal?

¿Existen? ¿Están legislados los delitos ambientales en Argentina? La mayoría de los académicos del Dere-

cho Ambiental niegan su existencia. Y la evidencia está en el propio Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable reunió a un comité de expertos que propuso –sin mucha suerte, por cierto– la incorporación de un capítulo en el Código Penal⁸ con apenas una referencia a la ley 24.051 para proponer su derogación total sin explicar la razón. Y comienza aquí una discusión interesante.

Alguna vez propuse recuperar los viejos libros de Von Savigny como por ejemplo “De la vocación de nuestro tiempo por la legislación y la jurisprudencia” con el que enfrentó a Napoleón y su Código. Leerlo créanme, es pensar en el futuro de nuestro Derecho para no dejarnos avasallar por las nuevas reglas que dicta la tecnología. Los códigos, sostenía Savigny, paralizan el desarrollo del derecho al cegar sus fuentes de producción⁹. Aquellas premisas de la Escuela del Derecho Histórica Alemana en los siglos XVIII y XIX cobran hoy una virtualidad que sus defensores no pudieron imaginar¹⁰. La fuente pura del espíritu popular, espontáneo y diverso de hace

dos siglos atrás incorpora hoy la evolución que desemboca en el ecocidio. Por ello encorsetar el desarrollo jurídico en un “corpus” como se intenta desde el Comité de Juristas convocado por el Ministerio de Ambiente, resulta inimaginable y hasta absurdo. Más aún si es que, como se pretende, tiende a regir conductas en un siglo futuro tal como operó el actual –el Código Tejedor–, en el siglo pasado. Los procesos de codificación –en materia penal en especial– retrasa notablemente la sanción de las leyes que en tiempos de la globalización se tornan cada vez más urgentes. La innovación tecnológica en ramas tan disímiles como la medicina y la clonación”; los contratos informales de prestación de servicios –tipo Uber– y la Ley de Contrato de Trabajo; las criptomonedas y el lavado de dinero o el terrorismo –por no señalar los delitos ambientales o la violación sistemática de los derechos humanos– etc., tiene un impacto que, por su velocidad, a duras penas podemos adaptarnos. “Estamos inmersos en un período exponencial de innovación tecnológica”¹¹. Vivimos una “dislocación del derecho”, esto es, todo

el entorno de las conductas humanas está siendo alterada tan rápidamente que todo el mundo siente que no puede seguir el ritmo. Hay una evidente disparidad entre la velocidad del cambio y nuestra capacidad para regular desde el Derecho sistemas de protección social que les permitan a los ciudadanos aprovechar al máximo estas aceleraciones y amortiguar sus peores efectos. ¿Y se pretende codificar con miras a la inmutabilidad que implica ese sistema legislativo? Un ejemplo claro sobre la fuente de convivencia donde aún no se ha legislado puede ser algo tan simple como los vehículos autónomos de nivel 4 o 5, esto es que no requiere conductor¹². Sin duda que la velocidad hoy se impone, pero por el sistema de leyes especiales es posible ir “aggiornando” las conductas en riesgo. El ejemplo más notable son los delitos vinculados a los estupefacientes que tienen una evolución acorde a los usos y costumbres. Evolución donde en una sola ley especial¹³ se fueron incorporando y actualizando no sólo en las distintas tipificaciones sino además en las normas procesales penales que, por lo especifi-

co del tipo requiere pautas acordes. Incluso se incorporan conceptos sociales del tratamiento propio para los adictos.

Para concluir entonces, el uso del Derecho Penal para la protección del medio ambiente es mucho más eficaz que el Derecho Civil o el Administrativo. Así lo afirman los tribunales más importantes de Estados Unidos¹⁴ y la Unión Europea¹⁵. Mas aún, como afirma el Juez Federal Sebastián Casanello en un fallo histórico donde tres Secretarios de Ambiente de la Nación quedan procesados por vulnerar la ley de glaciares, afirma que “La eficacia del proceso penal en general y de este en particular conduce a superar los estadios meramente declarativos, y es que demasiadas declaraciones y pocas concreciones deterioran la imagen del derecho y la confianza presupuestas en el sistema judicial”¹⁶. ¿Qué imagen queda para la sociedad al saber que la derogación inconstitucional de estas normas penales ambientales como las que establece el art. 55 y 56 de la ley 24.051, es impulsada por las más altas autoridades políticas y ambientales de nuestro país? Nada

mejor entonces que concentrar esfuerzos para proyectar una Ley para los Crímenes Ambientales que incluya no sólo los delitos más diversos vinculados al ambiente, sino que además un sistema procesal penal ambiental que complemente los federales y provinciales, tal cual ocurre hoy con la ley 23.737.

III. Los delitos ambientales

Será para otra oportunidad hacer un racconto de Derecho Comparado en lo que hace a los delitos ambientales en el resto de los países. Pero no quiero dejar de mencionar a la Unión Europea –y en especial el Parlamento– que ha liderado los cuerpos legislativos del mundo en cuanto al establecimiento de la jurisdicción universal para los delitos ambientales de gravedad tal que pueden ser comparados con los delitos de lesa humanidad. Es que se obliga a los Estados miembros a modificar sus ordenamientos internos para adecuarlos a los estándares mínimos de la Unión en materia penal ambiental. Se ordena criminalizar las conductas atentatorias

contra el medio ambiente, castigan la participación en delitos medioambientales dolosos, prevén la responsabilidad penal de las personas jurídicas por este tipo de ilícitos y exigen a los países miembros las sanciones que deben ser “efectivas, proporcionadas y disuasorias” para castigar estos crímenes.

Aquella resolución 2008/99/CE¹⁷ del Parlamento Europeo y el Consejo de fecha 19 de noviembre de 2008 señala como delitos ambientales a:

- El vertido ilícito de materiales o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a personas o daños sustanciales al medio ambiente;
- El tratamiento ilícito, incluidos la eliminación, el almacenamiento, el transporte, la exportación o la importación ilícitos de residuos peligrosos (hidrocarburos, aceites usados, lodos de depuradora, metales o residuos eléctricos y electrónicos);
- El traslado ilícito de residuos para la obtención de un beneficio y en cantidad no desdeñable;
- La explotación ilícita de instalaciones

en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos y que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales al medio ambiente;

- La fabricación, tratamiento, almacenamiento, utilización, transporte, exportación o importación ilícitos de materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales al medio ambiente;
- La posesión, apropiación o comercio ilícitos de especies animales y vegetales protegidas;
- El deterioro ilícito de un hábitat protegido;
- El comercio o la utilización ilícitos de sustancias destructoras del ozono.

III.1. Los delitos ambientales en Argentina

Existe en nuestra legislación sólo un par de normas que tutelan específicamente y puntualmente el ambiente reprimien-

do al que “contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general”. Me refiero a los art. 55 (doloso) y 56 (culposo) de la ley 24.051. Al margen, existen otras normas que están destinadas a la protección de bienes jurídicos que, de una u otra forma protegen el ambiente como por ejemplo la ley 14.346 (sobre protección de animales, la ley 22.421 (de Conservación de la Fauna), etc. A su vez, el Código Penal de la Nación, en sus artículos 200, 201, 201 bis, 202 y 203, penaliza a quien contamina las aguas públicas, sustancias alimenticias, etc. Parece razonable entonces, descartar otras conductas cuyo bien jurídico tutelado –al menos formalmente– no es el ambiente. Por ejemplo, el incumplimiento de los deberes por parte del funcionario público (art. 2487249 del Código Penal), o la falsificación de instrumento público o privado y su uso (art. 292, 296 y concordantes). ¿Pero... es así? “...pues hasta ahora no se ha logrado precisar el concepto de ‘bien jurídico’ de modo que pudiera ofrecer una delimitación jurídicamente fundada y satisfactoria por su contenido”¹⁸. Defi-

nir al bien jurídico tutelado por la norma penal se ha transformado en un obstáculo al momento de permitir el rol de querellantes a las víctimas. Pero ocurre que son tantas las definiciones que impera la falta de certeza respecto de su contenido. Se trata de un concepto indeterminado que puede prestarse para cualquier cosa. En el marco del Derecho Penal Ambiental más que nunca queda claro que el derecho penal no crea bienes jurídicos, sino que sancionar con una pena a ciertas conductas que lesionan algunos bienes de una determinada forma. En ese sentido el ambiente puede ser vulnerado ilegalmente por ejemplo con un informe de impacto ambiental adulterado que busca obtener una autorización ante el Ministerio de Ambiente. La falsificación en si misma atenta contra la fe pública, pero sin duda que el mayor perjuicio es al ambiente. El “interés vital” vulnerado es el ambiente. “Nosotros llamamos bienes jurídicos a los intereses protegidos por el Derecho. Bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad. El orden jurídico

no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del Derecho eleva el interés vital a bien jurídico” nos dice Franz Von Liszt¹⁹. Dicho de otro modo, el “interés vital” no es únicamente el capitulado por el artículo del Código Penal. En tal sentido entonces el bien jurídico no se emparenta con la facultad concreta de una persona de exigir un comportamiento, sino con un interés vital para el desarrollo de los individuos en una sociedad determinada que puede amplificarse e incluso subordinarse. La protección penal a la fe pública se subordina a la protección penal al ambiente.

III.2. Los delitos ambientales y el Calentamiento Global

“El impacto socioeconómico del cambio climático se está acelerando”, según el informe “El estado del clima 2018” de la Organización Meteorológica Mundial. El peligro es nuevamente un concepto que debemos tener en cuenta cuando de tipificación se trata: Delitos de peligro abstracto porque la globalización como fenómeno social de

envergadura mundial es indiscutible. Entre otros efectos que ha generado el antropoceno que nos toca vivir está la globalización y en ese marco debe destacarse la construcción de un sistema financiero omnímodo, es decir, es un sistema que permite que los recursos económicos circulen por una diversidad de circuitos de difícil mensura si se atiende a la existencia de sistemas de carácter formal y otros articulados desde una informalidad direccionada a ocultar el origen del dinero que vehiculiza. Por ello no debe perderse de vista que han aumentado considerablemente los casos de lavado de dinero –previstos por el art. 303 de nuestro Código penal– que tienen como hechos criminosos preexistentes los delitos ambientales o la expoliación ilegal de los recursos naturales. Representan el tercer grupo de delitos más lucrativo del mundo, únicamente sobrepasado por el narcotráfico y el contrabando²⁰.

El grito de “Actuad Ya” de la activista ambiental Greta Thunberg no está referido solamente a la adopción de medidas paliativas para reducir el calen-

tamiento global. Por el contrario, hay un reclamo activo por “Justicia Ambiental” pero nos queda la duda si se incluyen la investigación de crímenes ambientales. En las masivas movilizaciones mundiales del año pasado se denunció que “el 71% de los gases a nivel mundial es emitido por 100 empresas”²¹ pero al parecer ningún fiscal inició las investigaciones correspondientes. La actitud reactiva se corresponde con estándares de un Sistema de Administración de Justicia que no se condice con las políticas ambientales –y entre ella las criminales– actuales. Los fiscales deben actuar en función a la prevención del delito, y claro está, una vez que el hecho delictivo ocurrió aplicar la sanción penal.

La necesaria extensión de las actividades que debería asumir Interpol merece ser destacada ya que por regla general esta organización internacional se enfoca que el tráfico ilegal de fauna, madera y algún caso muy puntual de volcado de residuos peligrosos. Tal por caso el Proyecto Eden que se trata de “una iniciativa de Interpol cuyo fin

es detectar y contrarrestar el comercio y el vertido ilícitos de residuos a nivel internacional, inclusive residuos electrónicos”²². O, también por caso el “Comercio del Carbono” en el marco del Tratado de Kioto pero enfocado desde la criminalidad financiera que negocia nada más que en la Unión Europea 148.000 millones de dólares²³.

IV. Los delitos ambientales de la ley 24.051 y la Competencia Federal

Un extenso debate se instaló a partir de la Instrucción General del Procurador General de la Nación 72/02²⁴ en la cual se instruyó a los Señores Fiscales Federales con actuación en el fuero penal para que “mantengan y promuevan la competencia para conocer en las acciones penales que deriven de la ley 25.612, conforme el capítulo IX de la Ley 24.051 vigente y de acuerdo al Capítulo III, Sección Primera del Código Procesal Penal de la Nación”. En prieta síntesis: la ley 25.612 fue sancionada por el Congreso de la Nación en

el año 2002 para regular la gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios. En oportunidad de tomar intervención, el Poder Ejecutivo haciendo uso de las atribuciones que le confieren el art. 80 de la Constitución Nacional, observó los arts. 51, 52, 53, 54 y 60 primer párrafo de la ley, es decir, no promulgó el nuevo régimen de responsabilidad penal con el que pretendía reemplazarse al de la ley 24.051, manteniendo entonces la vigencia de los art. 55 y ss. de este cuerpo legal.

En la citada Resolución N° 72/02, concluye el Procurador General de aquel entonces que “la ley 25.612, tal como quedó sancionada, al no modificar la vigencia del régimen penal establecido en la ley 24.051, mantiene la competencia para conocer de las acciones penales que se deriven de la aplicación de la ley en la Justicia Federal”.

IV.1. Dictámenes opuestos

Algunos fiscales federales de distinto grado han sostenido la competencia

de la justicia ordinaria contrariando en aquella época –desde mi más modesta interpretación– la mencionada instrucción general. Sostienen un nuevo criterio, el de la “interjurisdiccionalidad”. El primero en hacerlo ha sido el Dr. Luis Gonzales Warcalde, fiscal general ante la Corte Suprema en un dictamen al cual se remite el propio tribunal al momento de fallar en autos “Lubricentro Belgrano”²⁵. Cierto es que este caso es de fecha anterior a la instrucción general, pero se mantuvo invariable tal criterio en los casos sucesivos. Allí dijo que “a mi modo de ver, más allá de los materiales secuestrados por hallarse incluidos en la categoría Y – 9 del anexo I de la ley 24.051 podrían considerarse residuos peligrosos en los términos del art. 2 ley 24.051, ... de las demás probanzas agregadas al sumario no surgiría que esos deshechos pudieran afectar a las personas o al ambiente fuera de los límites de la provincia de Buenos Aires. Por otra parte, es regla que en la interpretación de las leyes debe darse pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que se compadezcan con

el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. A partir de estas consideraciones y en función de un análisis armónico de las normas que rigen la cuestión con el art. 41 de la C. N., que atribuye a la Nación la facultad de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del ambiente y a las provincias las necesarias para complementarlas sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para entender en esta causa”.

En otro pronunciamiento del fiscal ante la CSJN el Dr. González Warcalde y ya vigente la Instrucción General, esta vez en el caso “Finca El Pongo / Palpalá”²⁶ sostiene entre otras cosas que “... a mi modo de ver el informe de fs. 61 resulta insuficiente para acreditar que los afluentes derivados al Río Grande no contaminan sus aguas ni ponen en peligro el medio ambiente más allá de los límites de la provincia de Jujuy, dado que éste finalmente desemboca en la cuenca del Río Bermejo. En mérito

a lo expuesto, estimo que corresponde al Juzgado Federal de Jujuy proseguir con el trámite de estas actuaciones, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación posterior". Como podemos observar, en este caso se pronunció a favor de la competencia federal en razón de que se estaría contaminando a personas o al ambiente de otra jurisdicción, puesto que el río Grande desemboca en la cuenca del río Bermejo y atraviesa varias provincias. Es decir, hizo una aplicación cabal de su "doctrina de la interjurisdiccionalidad".

A favor de esta doctrina también se pronunció en numerosos dictámenes el Sr. Fiscal Federal ante la Cámara Nacional de Casación Penal Dr. Juan Romero Victorica, y traigo a colación el efectuado en el caso "Orellana, Juan Enrique y otro S/ recurso de Casación"²⁷ donde manifiesta "... La incompetencia del tribunal a quo resulta de la conjunción de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia y el derecho de defensa en juicio..." "... En efecto, dicho tribunal ha establecido que si

a cierta altura de la investigación no puede descartarse que las sustancias que pueden considerarse residuos peligrosos en los términos de la ley 24051 y si ellos podrían afectar a las personas o al ambiente más allá de los límites de la provincia donde son generados, en virtud de lo dispuesto por el art. 58 de dicha normativa, es ante la Justicia Federal donde debe sustanciarse la investigación..." "... Merece destacarse que en el requerimiento de elevación a juicio el fiscal sostuvo que "constataron el basural objeto de la investigación la presencia de residuos peligrosos comprendidos dentro del art. 2 de la ley 24.051. Este predio está ubicado en las márgenes del Río Seco, afluente del Río Famaillá, donde por disposición del Sr. Intendente y del Sr. Secretario de Obras y Servicios Públicos, se arrojaban todo tipo de residuos provenientes de la recolección diaria de basura, incluyendo residuos de carácter patológicos, sin que en el lugar se observaran las normas de tratamiento para la disposición final de los residuos lo que causó un peligro concreto en la salud de

la población por la contaminación del suelo, agua y el ambiente de dicha zona" "... En tales condiciones, en atención a que el art. 1 de la ley 24.051 exige que la contaminación provocada por la disposición de los residuos peligrosos tenga efectos interprovinciales para excitar la competencia federal conforme lo previsto en el art. 58 ibídem y que el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio es el que determina la base fáctica y jurídica del juicio y debe estarse al marco de los hechos allí descriptos para determinar competencia del tribunal que debe conocer, por lo que corresponde que en la presente causa continúe la justicia provincial..." El Fiscal Romero Victorica entendió que la circunstancia de haber establecido en el requerimiento de elevación a juicio la contaminación de estos desechos afecta una "determinada zona" es de competencia de la Justicia Provincial, puesto que no se afectaría a personas o al ambiente de otras jurisdicciones, es decir hace una aplicación de la llamada "doctrina de la interjurisdiccionalidad".

IV.2. Mayor confusión: art. 55 ley 25.612

En más de 20 años de aplicación, se han dado varios en nuestros tribunales que otorgan una interpretación diferente a las normas legales citadas y hacen prevalecer la ley 25.612 por sobre la 24.051 a pesar del veto presidencial. Tal la doctrina que esgrimió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Taller de Chapa y Pintura Autosolutions S/ Infracción a la Ley 24.051"²⁸ "... el criterio de que la justicia competente sea la local ha sido receptada en la nueva ley 25.612, de residuos peligrosos, en su artículo 55. ... la existencia o no de afectación a personas o al ambiente de la jurisdicción, es una conclusión de hecho a la que se ha arribado en virtud de la valoración de las circunstancias comprobadas en la causa, y por lo tanto, le está vedado a este tribunal reexaminar tales extremos...".

Cabe destacar que la intención de los sres. jueces de nuestra Corte Suprema es rescatar la voluntad de senadores y diputados del Congreso de la Nación

al sancionarse la ley 25.612 mas no la que se plasma legislativamente de modo definitivo en atención al veto presidencial que sufre la norma. El nuevo artículo 55 decide que: "será competente para conocer de las acciones que se derivan de la presente ley la justicia ordinaria que corresponda.". Pero esta voluntad –repetimos– fue cercenada parcialmente por el P.E. al vetar las normas penales nuevas y la derogación de la ley 24.051 que se pretendía en el art. 60 de la nueva ley.

El cuadro, en resumidas cuentas, es el siguiente:

- 1) Rige la ley 25.612 en lo que no fue vetado.
- 2) La ley 24.051 en lo que no se contraponga a la ley 25.612 por aquel principio de que la norma posterior deroga a la anterior.
- 3) Rigen especialmente las normas penales de la ley 24.051 y aquellas que resulten necesarias para complementar el tipo penal tales como los concordantes y sus anexos I y II. De allí que al vetarse las disposiciones penales lleva implícito la derogación de las accio-

nes que forzosamente la acompañan. Es un claro principio que a toda norma le subyace una acción por medio de la cual es posible exigir su cumplimiento, pero en este caso específico la norma, el artículo 55 de la ley 25.612 es muy preciso. ". Las acciones que se derivan de la presente ley...". Si no hay acción penal por aplicación del veto a las normas específicas, no hay jurisdicción criminal o correccional dentro del mismo cuerpo legal.

Extinguida en la nueva ley sus disposiciones penales y con ello las acciones de igual carácter, sumado a que están vigentes los artículos de la ley 24.051, nos obliga a volver al texto anterior para resolver el conflicto que origina este comentario. De allí que entendemos la plena vigencia del artículo 58 de la ley 24.051 manteniendo la competencia de la Justicia Federal conforme al régimen anterior. Es que no hay contradicción entre sendos artículos como lo hace decir el fallo de la Corte referenciado ut supra. El 58 de la ley 24.051 hace exclusiva referencia a la acción penal, y el artículo 55 de la ley 25.612

al resto de las acciones que se vinculan a la Gestión de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios.

IV.3. Primer argumento para sostener la Competencia Federal: el art. 1 es una norma administrativa

Las primeras interpretaciones jurisprudenciales en torno a la competencia hicieron centro en que el artículo 1 no integra el tipo penal ni hace mención a las normas de procedimiento penal referidas a la competencia federal. En este sentido cabe mencionar el fallo "Wentzel"²⁹, donde la Cámara Federal de San Martín –año 1992– explicó que: "La ley 24.051 es una de aquellas leyes "mixtas" pues contiene disposiciones federales, disposiciones de derecho común, e incluso algunas que se emplean en uno y otro carácter. Por otra parte, detrae de la jurisdicción local el conocimiento de los delitos que describe." "La ley en cuestión contiene un extenso número de artículos destinados a regular la actividad de las

autoridades administrativas federales y obligaciones de los particulares que identifica, cuyo cumplimiento será controlado por aquellas, que abarca la generalidad de su texto, con excepción del capítulo IX "Régimen Penal". Su dictado por el Congreso Nacional sólo pudo hacerse en ejercicio de sus atribuciones contenidas en el art. 67 inc.11 de la CN..." "Las previsiones de los art. 55 y 56 señalan entonces a los residuos peligrosos, para cuya determinación es necesario recurrir a lo que al respecto establece el art.2, pero en modo alguno a las expresiones del art.1 de las que resultan, como se señaló, los límites de la autoridad administrativa federal, límites por otra parte vinculados al reparto de competencias y poderes efectuados en la Constitución Nacional." "Una interpretación diferente afectaría sin fundamento la unidad del derecho común. La ley 24.051 tiene en mira unos y los mismos "residuos" para calificarlos de "peligrosos"; aquellos cuya condición de "peligrosos" es determinada por el art.2, son "los residuos a los que se refiere la presente ley" nombrados en el

art.55, y no dejan de serlo porque a su vez, dentro de ellos, el art.1 establezca distinciones para delimitar la competencia administrativa federal." "Este detrimento operado en el plano judicial no coincide ni interfiere con la delimitación de las competencias entre los poderes nacional y locales".

Esta interpretación de la Cámara Federal de San Martín en el caso "Wentzel" fue avalada y sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación³⁰ donde estableció que "las disposiciones penales de la ley 24.051 no se integran típicamente con las enumeradas en el art.1 de esa ley, la cual en cambio, sí limita las facultades de índole administrativa de la autoridad de aplicación ante las que le corresponden a las provincias y municipios –arts. 59 y 67". Este criterio fue seguido por la CSJN en fallos posteriores³¹.

Es dable admitir que este criterio fue dejado de lado –contradictoriamente– a partir del caso "Lubricentro" antes mencionado sin que medie explicación viable por cuanto se trataron de allí en

más, de simples adhesiones a dictámenes provenientes de la Procuración General de la Nación. Pero el hecho de que se efectúe o transporte un residuo entre provincias, o que exista riesgo de afectación interjurisdiccional –art.1 de la ley 24.051– solo es relevante a los efectos de determinar la autoridad administrativa competente –Nación o Provincias– pero en modo alguno incide en los tipos penales de la ley, ni en la competencia federal de los jueces penales.

IV.4. Segundo argumento: Ubi lex non distinguit...

En contra de toda la teoría expuesta sobre la interjurisdiccionalidad y ya en fechas posteriores al caso Lubricentro existe jurisprudencia de algunas salas de la Cámara Nacional de Casación Penal que señalan la competencia federal de las acciones penales establecidas en la ley 24.051 con diverso fundamento. Traigo a colación las que hacen especial hincapié en que no debemos hacer distinciones cuando la propia ley no distingue:

“Resulta competente la justicia federal para entender en un proceso por infracción a la ley de residuos peligrosos, sin que tenga relevancia la circunstancia de que los efectos del delito se propaguen o no más allá de una única jurisdicción –en el caso, la ciudad de Buenos Aires– pues la sola y expresa disposición contenida en el Art. 58 de la ley 24.051 (Adla, LII-A, 52) que declara la competencia federal, es suficiente para determinar que debe ser esa la justicia que deberá intervenir en el proceso”³².

“Es competente la justicia federal para entender en la causa donde se investiga la infracción a la ley 24.051 de residuos peligrosos (Adla, LII-A, 52) – en el caso, desechos vertidos en la vía pública por un frigorífico– pues el interés federal está dado no sólo por el hecho de que los perjuicios que puedan causar los residuos trasciendan los límites de la Capital Federal, sino porque el legislador ha dado a la ley carácter federal y por ello ha previsto la intervención de los tribunales de excepción para conocer en los casos

que pueden adecuarse a los supuestos previstos en la misma³³.

Podríamos seguir citando fallos similares y coincidentes pero es útil explorar otro de los motivos por los cuales la competencia federal que se sostiene en la instrucción general debe reafirmarse.

IV.5. Tercer argumento: La gravedad del delito

No desconozco que el delito ambiental involucra actores distintos e imputados de condición económica y política distinta al común del resto de los autores penalmente sancionables. De hecho y aun cuando el bien jurídico tutelado sea el mismo –me refiero a la salud pública y dejemos de lado el análisis mencionado más arriba respecto a los bienes jurídicos tutelados– detener, indagar, procesar y condenar a un sujeto como narcotraficante por el hecho de estar parado en una plaza vendiendo marihuana es más sencillo que al propietario de un ingenio azucarero

que envenena el aire con partículas de hollín y el agua de los ríos con la vinaza residual, hasta tornarlo un curso de agua muerto. Y lo curioso es que el daño a la salud pública –si es que se adhiere al concepto de la salud pública humana– en el segundo caso es mucho más grave que en el primero si consideramos el número de los potencialmente afectados. No debe olvidarse que se trata de un delito de peligro.

Es por ello que entre las conclusiones del Taller Binacional “Garantías Judiciales para la protección del medio ambiente”³⁴ se dijo que:

- a) Es fundamental el reconocimiento del derecho humano al ambiente en carácter de derecho subjetivo público de pertenencia colectiva;
- b) Las cuestiones procesales no deben condicionar la efectividad de los derechos sustantivos en materia ambiental
- c) Los conflictos de competencia no deben entorpecer ni demorar el dictado de las medidas cautelares urgentes destinadas a evitar el daño ambiental (en consonancia con los largos conflictos sobre competencia

como los que se provocan al desoírse la Instrucción General comentada)

d) Resulta oportuno recordar que en materia ambiental rigen los principios in dubio pro ambiente, pro homine y alterum non laedere.

En sintonía con lo dicho no podemos ignorar que, cuando el Estado criminaliza conductas como las que se tipifican en la ley 24.051, es porque la prevención y la sanción administrativa han fracasado. A título de ejemplo creo que el mismo camino ha recorrido la Ley Penal Tributaria a la que hemos hecho mención ut supra. Por ello se deposita la confianza de combatir estas conductas en los Fiscales y Jueces de Instrucción Penal elevando la apuesta hasta lo máximo posible: competencia federal, dolo eventual y tipificación como delito de peligro, figuras culposas y penas elevadas, remisión a normas penales en blanco, teoría de la responsabilidad mediata.

La respuesta a la gravedad que invoco ha sido mínima tanto en los ámbitos académicos como gubernamen-

tales y se acrecienta con planteos de competencia como los que analizamos. Es cierto que hay fallos dignos de destacar pero son insuficientes, como de la Cámara Federal de San Martín en el caso Klinger³⁵ que dijo “debe rechazarse el planteo sobre la legalidad de vertidos contemplados en la norma administrativa, si al mismo tiempo constituyen conductas punibles por la ley represiva, pues aun cuando en el plexo de normas administrativas se contemple la posibilidad del vertido de tales desechos, con un régimen de sanciones propios de su naturaleza, ello no implica una autorización o disculpa para quien por dicha vía cometa un delito previsto en la ley penal”. Por ello insisto que la gravedad del delito invocado por la ley 24.051 resulta crucial para sostener la competencia federal. Si es cierto que todo el cuerpo normativo debe ser interpretado armónicamente y si nadie duda sobre la competencia federal impuesta por la ley 23.737 en su art. 34, el mismo criterio debe sustentarse al cuestionar el art. 58 de la ley 24.051.

IV.6. Cuarto argumento: sustento constitucional y tratados internacionales

Como ha dicho Cámara Nacional de Casación Penal, sala III, en el caso Centro Integral Médico Urquiza S.A.³⁶: "Más allá que la ley es expresa en cuanto a la determinación de la competencia, cabe recordar que desde el año 1994, la Constitución Nacional ha incorporado en su art. 41 los derechos ambientales, y en su cuarto párrafo se refiere a la potestad de la Nación de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección. En tal sentido, explica Germán Bidart Campos que "La cláusula tercera del art. 41 es una norma que corresponde a la parte orgánica de la constitución, porque define el reparto de competencias entre el estado federal y las provincias. Al estado federal le incumbe dictar las "normas de presupuestos mínimos"; y a las provincias las normas "necesarias para complementarlas". Se trata de una categoría especial de competencias concurrentes. En efecto, a) los contenidos mínimos escapan a la competencia provincial, porque

son propios del estado federal; b) las normas complementarias de competencia provincial son la añadidura para maximizar lo mínimo. Pero en cuanto a los daños ambientales susceptibles de incriminarse como delitos, es indudable la competencia exclusiva del Congreso por tratarse de materia penal ("Manual de la Constitución reformada", Ediar, t. 2, p. 89/90, 1997). Agrega que "Todo ello demuestra que la reforma ha reconocido, implícitamente, que cuidar al ambiente es responsabilidad prioritaria del poder que tiene jurisdicción sobre él, lo que equivale a asumir la regla de que la jurisdicción es, como principio, local -provincial y municipal- No obstante, el perjuicio al ambiente no suele detenerse localmente, porque es movetizo y transferible más allá del lugar de origen; la interdependencia del ambiente es, entonces, un parámetro que sirve de guía, y que convoca al estado federal a fijar los presupuestos mínimos de protección. Estos rigen tanto para el ámbito local, donde acaso quede circunscripto el perjuicio sin difusión extrajurisdiccional, como más allá de él en el supuesto habitual de que el proambiental no

sea jurisdiccionalmente divisible. Mas no obstante la reserva de las jurisdiccionales provinciales para aplicar las normas ambientales, creemos viable que a) determinados delitos ecológicos puedan revestir la naturaleza de delitos federales (y no de derecho penal común) y, por ende, las respectivas causas judiciales deban tramitar ante tribunales federales; b) fuera del ámbito penal, el estado federal también invista excepcionalmente jurisdicción judicial federal para aplicar y ejecutar alguna políticas y medidas protectoras del ambiente, si acaso la unidad ambiental lo reclame sin lugar a duda." (op. cit. p. 91).

Y sigue diciendo el ilustrado fallo ...Por último, cabe recordar que la Argentina es Parte signataria de la Convención de Viena para la protección de la capa de ozono -ley 23.724-, del protocolo de Montreal sobre control de las emisiones contaminantes -leyes 23.778, 24.040 y 24.167-, y del Convenio de Basilea -ley 23.922-, luego, para tornar operativos los postulados y obligaciones de tales acuerdos, a través de la punición que contempla la ley 24.051

*se protege a todos los componentes del ambiente tal como aquéllos instrumentos imponen. Además, la ley 24.051 fue promulgada para, entre otros objetivos, hacer operativo el compromiso del Estado de tomar medidas internas para reducir al mínimo la generación de desechos. Así, los Anexos I, III y IV del Convenio se reproducen íntegramente como anexos I, II y III en la ley 24.051 (conf. Gasipi, Pablo Luis, "La competencia de los jueces federales para juzgar los delitos contra el ambiente", *El Derecho Penal, doctrina y jurisprudencia*, ED, febrero de 2003, p. 41 y siguientes). Todo tratado internacional incorporado a nuestro derecho interno es una norma de naturaleza federal, cualquiera sea la materia que regule y aunque dicha materia sea dentro de nuestro derecho una materia propia del derecho común o local. Reconocer naturaleza federal a los tratados no es cuestión puramente teórica, porque tiene como efecto práctico el hacer judicialable por tribunales federales toda causa que verse sobre puntos regidos por un tratado y hacer viable el recurso extraordinario ante la Corte para su interpretación".*

O dicho de otro modo por su naturaleza federal los acuerdos internacionales quedan sometidos al conocimiento y decisión de la justicia federal, conforme a las reglas de determinación de la competencia federal surgidas de los arts. 116 de la CN y 2 de la ley 48. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la materia jurídica de los tratados internacionales pertenece sin distinción al derecho federal porque ello le permite al Tribunal Máximo conocer de la sentencia que se dicte en el proceso, por medio del recurso extraordinario federal fundado en el inciso 3 del art. 14 de la ley 48. Así, el principio de responsabilidad internacional de la República Argentina en sus relaciones internacionales no resulta vulnerado³⁷.

IV.7. Volviendo a la interjurisdiccionalidad: alguna explicación posible

Este criterio se basa en la conformación del tipo penal: Dice el art. 55 "Será reprimido con las mismas penas esta-

blecidas en el art. 200 del Código Penal el que, utilizando los residuos a los que se refiere la presente ley, envenenare...". Y reza el art. 58. "Será competente para conocer de las acciones penales que deriven de la presente ley la justicia federal". Está claro entonces que para que exista delito federal los residuos contaminantes deben ser los contemplados en la ley 24.051. Caso contrario cabe el sobreseimiento o la desestimación de la denuncia.

Quienes como los fiscales Gonzalez Warcalde o Romero Victorica piensan en la incompetencia de la justicia federal –no así en el sobreseimiento o la desestimación– dicen que el tipo penal se integra con el art. 1 de la ley 24.051 que dice "La generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a

criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas”.

Me permito destacar la conjunción disyuntiva “o” que denota alternativa. Es allí donde se insiste que la ley impone la obligación de afectar a las personas o el ambiente más allá de las fronteras de la provincia en que se hubiesen generado. Pero aún en esta interpretación –con la que no coincidó– debemos insistir que la conjunción está porque no se trata de una sola alternativa como lo hacen suponen quienes sostienen el criterio fundado por el caso “Lubricentro”. Son al menos cuatro las alternativas que ofrece el artículo y sin embargo nin-

guna de las otras tres posibilidades es analizada. Más aún, estoy convencido que la última de ellas –“, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación”– está dirigida a la uniformidad que establecen los anexos I y II de la ley 24.051.

Pero sigamos haciendo un esfuerzo para comprender el concepto de interjurisdiccionalidad. Está claro que no se trata de una cuestión de competencia sino de integración del tipo penal. Estamos investigando un delito federal tipificado por una ley que requiere que se afecten al menos dos provincias: una en donde se origina la descarga y otra ajena a ella. Si ello no ocurriese el tipo penal de los art. 55 y 56 de la ley 24.051 no está integrado y sólo cabe el desistimiento o el sobreseimiento –según el estado procesal de la causa–. Pero nunca una declaración de incompetencia ya que por razones obvias los jueces ordinarios no pueden fallar en

los casos en que la ley asigna competencia expresa a la justicia federal.

IV.8. ¿Competencia Federal y el fin del debate?

“La competencia penal federal es privativa e inalterable lo que indica que solo pueden entender los tribunales federales a quienes la Constitución Nacional les ha encomendado las facultades excepcionales y no puede sufrir variaciones después de la comisión del delito, aunque la materia o el contenido del delito sufra modificaciones, o cambie la investidura del sujeto activo o pasivo, o la afectación del territorio que surtía el fuero federal”³⁸. De allí que resulta impropio sostener la competencia ordinaria luego de una supuesta verificación de que los contaminantes no afectan a otras provincias. Más aún hemos expuesto varias razones puntuales y concretas para sostener la competencia federal. Es de esperar un cambio de criterio en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del mismo modo que el caso “Lubricentro” provocó

el primer cambio y siguiendo, esta vez, el criterio rector de varias salas de la Cámara Nacional de Casación Penal.

V. Despedida

Quien ha seguido la lectura hasta aquí merece todo mi respeto porque no podrá negar bajo ninguna circunstancia que es todo un desafío el que aquí propongo. No es habitual que acepte este tipo de invitaciones con los que hoy me honran porque mis treinta años de investigar delitos ambientales como fiscal federal me han tornado escéptico en mi idoneidad para convencer –por mi propia incapacidad– a los colegas lectores como los que tiene esta ilustrada revista. Por ello me he dedicado a dar talleres y conferencias orientados a legos que resultan ser víctimas directas de los crímenes ambientales alentándolos a hacer denuncias por crímenes ambientales y dando alas para participar en nuestro Sistema de Administración de Justicia tratando de revertir el recelo que manifiestan y es por todos conocido. Por

todo ello escribir estas líneas es un reto. Exprofeso no ingresé en el oscuro laberinto de la interpretación de los artículos 55, 56 y concordantes excepto para sostener la competencia federal de los citados tipos penales. Y por cierto, menos en argumentar a favor de los Delitos Ambientales de Lesa Humanidad (DALH) y mucho menos el concepto de ecocidio que se pretende introducir en el Tratado de Roma para que pueda ser juzgado por la Corte Penal Internacional. Me niego absolutamente a semejante despotismo de mi parte. Quizá en otra ocasión. ■

CITAS

¹ El 17 de julio de 1998, en Roma, 160 países decidieron establecer una Corte Penal Internacional permanente para juzgar a los individuos responsables de los más graves delitos que afectan al mundo entero, tales como genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad y existe una iniciativa para incorporar el delito de ecocidio como un crimen internacional más.

² http://www.derecho.uba.ar/academica/posgrados/carr_esp_recnaturaes_plan.php

³ El Observatorio de Lenguaje Claro fue creado en marzo de 2021, por Res. (D) N° 7616/21 de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y surge como respuesta al problema que genera la falta de confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia, en parte y apariencia por la dificultad que le significa comprender el lenguaje del derecho. Podemos estar de acuerdo o no con el diagnóstico del descrédito que se sostiene, pero indudablemente es una gran apuesta desde la academia hacia el lego.

⁴ Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

⁵ Solo por dar un ejemplo, la Universidad Nacional de Tucumán ha recibido más de cien millones de dólares como aporte de Minera La Alumbra. El ex rector Juan Cerisola y otros funcionarios irán a juicio por malversación de unos \$340 millones (US\$ 85,5 millones, según la cotización de ese momento).

⁶ RODRÍGUEZ CAMPOS, ELOÍSA, *Régimen pe-*

nal de residuos peligrosos, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2009, pág. 35.

⁷ REÁTEGUI SÁNCHEZ, JAMES, *La contaminación ambiental como delito en el Código Penal peruano*, en *Estudios de Derecho Penal*. Parte Especial, Lima, Jurista, 2009, pág. 188.

⁸ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/titulo-ambiental_codigo-penal-argentino.pdf

⁹ Recomiendo leer “La polémica sobre la codificación” donde se rescata las ideas de Friedrich Karl von Savigny. Aquel un jurista alemán, nacido en Fráncfort del Meno el 21 de febrero de 1779 y fallecido en Berlín el 25 de octubre de 1861, fue el fundador de la Escuela Histórica del Derecho alemana que se opuso al proceso de codificación que impuso el Código Napoleónico.

¹⁰ Entre sus partidarios más notables, figuraron juristas tales como Puchta, Jakob y Wilhelm Grimm, Eichhorn, Niebuhr y Windscheid.

¹¹ Chris Anderson escritor especializado en Tecnología, en la revista Foreign Policy del 29 de abril del 2013 y en referencia al impacto de

los smartphones hace seis años atrás.

¹² Pensemos en la relación velocidad de cambio y tiempo: A partir del año 1900 eran necesarios veinte o treinta años para que la tecnología diera un paso lo suficientemente grande para que el Derecho lo regulase. Piensen en la navegación aerocomercial. Pero a partir de los teléfonos smartphones, internet, 5G, la nube, etc. permite cambios de la manera más rápida y barata que dispara la velocidad de cambio a escala global en la que la conducta humana, la civilización humana y por lo tanto el Derecho no se adapta. Por el contrario, busca abroquelarse en estructuras perimidas.

¹³ Ley 23.737.

¹⁴ Waters and Wetlands Reports citado por Vercher Noguera en su obra “*Comentarios al Delito Ecológico. Breve Estudio de Derecho Comparado entre España y los Estados Unidos*” Madrid Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Colección Temas Penales, B, 5, pág. 63 y también informado por Jessup, E.H en su trabajo sobre “*Environmental Crimes and Corporate Liability: The Evolution of the prosecution of Green Crimes by Corpo-*

rate Entities” publicado en New England Review, vol 33: 1 pag. 724 cuando relata el impacto del desastre del Exxon Valdez en Alaska en la sociedad y a partir del cual el reclamo ciudadano en el país del norte exigiera un sistema más duro de protección del medio ambiente.

¹⁵ Art. 13 de la Declaración 1600/2002/CEE relativa al Sexto Programa de Acción Ambiental de la Unión Europea y la Resolución 77/28 del Consejo de Europa.

¹⁶ Puede leerse en uno de los últimos párrafos del fallo que luce en la página oficial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación <https://cij.gov.ar/nota-28650-El-juez-Casanello-proces--a-ex-titulares-de-la-Secretar-a-de-Ambiente-por-vulnerar-la-ley-de-glaciares.html>

¹⁷ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32008L0099>

¹⁸ ROXIN, CLAUDIUS, *Derecho penal*. Parte general, t. I, trad. y notas de DIEGO MANUEL LUZÓN PEÑA, MIGUEL DÍAZ y GARCÍA CONLLEDO, y JAVIER DE VICENTE RAMESAL, Civitas, Madrid, 1997 [obra alemana, München, 1994], p. 54.

¹⁹ VON LISZT, FRANZ, *Tratado de Derecho penal*, trad. de la 20a ed. alemana por Luis Jiménez de Asúa, adicionado con el Derecho penal español por Quintilliano Saldaña, t. II, 4a ed., Reus, Madrid, 1999, p. 6.

²⁰ <https://www.fiiapp.org/los-delitos-medioambientales-se-han-convertido-en-el-tercer-delito-mas-lucrativo-del-mundo/>

²¹ <https://www.pagina12.com.ar/221937-masiva-manifestacion-contra-el-calentamiento-global>

²² Lanzado en 2013, implica a figuras claves como responsables políticos, organismos encargados de la aplicación de la ley y los sectores de la electrónica y de los residuos eléctricos y electrónicos.

<https://www.interpol.int/es/Delitos/Delitos-contra-el-medio-ambiente/Delitos-de-contaminacion>

²³ Según la “European Union Emissions Trading Scheme” (EU ETS) y la “Guide to Carbon Trading Crime”

<https://www.interpol.int/es/Delitos/Delitos-contra-el-medio-ambiente/Delitos-de-contaminacion>

²⁴ Luego modificada por la PGN 31/2010.

²⁵ JA 2001-III-88; Fallos 323:163.

²⁶ De fecha cuatro de abril del año 2006.

²⁷ Expte. judicial N° 6237 del registro de la Sala IV de la mencionada Cámara.

²⁸ Registro N° 4270 de la CSJN.

²⁹ JA 1993-I- 247.

³⁰ “Competencia N° 868 XXIV” del 19/10/1993.

³¹ “Competencia N° 161 XXVII APESUP exp- te. N° 445/93, del 13/10/94”; “Competencia N° 92 XXXI, Melazo s/denuncia ley 24.051, del 31/10/1995”.

³² Cámara Nacional de Casación Penal, sala IV, Fecha: 06/11/2003, Partes: “Rodríguez Patricia N. y otros s/competencia”.

³³ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala VII, Fecha: 26/06/2003, Partes: Frigorífico Bark S.A.

³⁴ Realizado en Colonia Suiza, República

Oriental del Uruguay, los días 24 y 25 de abril de 2004 y organizado por Proyecto de Protección Ambiental del Río de la Plata y su Frente Marítimo (FREPLATA), el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay (CEJU), la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la República Argentina y la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN).

³⁵ Citado por MAURICIO LIBSTER en “*Delitos Ecológicos*” pág. 227, Ed. Depalma.

³⁶ La Ley 2004-A, 783.

³⁷ “...atendiendo al predominio de la cuestión federal, la naturaleza federal de la ley y la circunstancia de reglamentar directamente un principio constitucional de tal magnitud que excede el concreto interés de la parte e involucra y afecta a toda la comunidad -art. 16 y cc. de la Ley Fundamental y pactos internacionales incorporados a ella...SUMARIO DE FALLO 11 de Julio de 2006 Id SAIJ: SUA00691111.

³⁸ Nos dice la DRA. SILVIA PALACIO DE CAIERO en su obra “*Competencia Federal*” (fs. 303).